

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4187.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 632.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Correos.*—Los Alcaldes de Alaró, Bañalbufar, Buñola, Calvia, Marratxi, Puigpuñent, Sta. Maria, Sta. Eugenia y Valldemosa se servirán comisionar inmediatamente persona que presentándose en la Administración principal de correos de esta capital liquide y satisfaga los debitos que esta alcanza contra ellos, en razon de cargos por correspondencia oficial desde muchos meses en inteligencia de que transcurrido el improrogable plazo de ocho dias sin haberlo verificado, habrán incurrido en la responsabilidad que para estos casos señalen las disposiciones del ramo.—Palma 12 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 633.

*Vigilancia.*—Circular.—Mateo Dubrenil, natural y vecino de Perpignan en Francia, sastre de oficio y de treinta y cuatro años de edad, se presentó en Gerona como emigrado político y ha desaparecido de aquella Capital despues de cometer algunos robos. Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y dependientes del ramo de Vigilancia, adopten las medidas convenientes para su captura caso de presentarse en ella poniendole con seguridad á mi disposicion.—Palma 10 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 634.

*Vigilancia.*—Circular.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Pro-

vincia y Comisario de Vigilancia de esta Ciudad, averiguarán en su respectivo distrito el paradero de D. Ramon Romano, natural de Cascante, Provincia de Navarra esposo de D.ª Petra Zagarrondo, manifestando á este Gobierno si existe en los suyos respectivos ó consta que haya fallecido, ó pasado al extranjero.—Palma 10 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 635.

*Vigilancia.*—Circular.—Conviniendo la captura de Miguel Teiras, que se dice desertor del ejercito frances, y ha desaparecido de Valencia sin la autorizacion competente; encargo á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia que si se presenta en los suyos respectivos sea detenido y puesto con seguridad á mi disposicion.—Palma 10 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho

de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo á lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 2 de agosto.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de Logroño á Búrgos, en las inmediaciones de Nájera y pasando por Hormilleja y San Asensio, termina en la Venta de la Estrella en la de Tudela á Pancorbo; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (G. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, acerca del anteproyecto de la carretera del Puente de la Rávia á San Vicente de Barquera; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de agosto.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la comision, creada por mi Real decreto de 27 de Abril último para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, á D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Burgode Osma de la de Valladolid á Calatayud y pasando por Lodaes, Hortezueta Almanzan, Moron, Valtueña y Monteagudo, termina en la carretera de Madrid á la Junquera.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa

el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instrucción pública—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: En vista del favorable resultado obtenido por ese Real Conservatorio de Música y Declamación en los concursos públicos que con sujeción á su reglamento ha celebrado en el presente año, y de conformidad con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que para estímulo de la juventud estudiosa y satisfacción del profesorado, se publique en la *Gaceta* la relación de los alumnos que han sido premiados en los citados públicos certámenes del último curso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director del Real Conservatorio de Música y Declamación. (*Gaceta del 28 de agosto.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos y concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(*Gaceta del 31 de agosto.*)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

#### REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

#### TITULO PRIMERO.

*Organización y personal de la Academia.*

Artículo 1.º La Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, establecida en la población de San Carlos, departamento de Cádiz, tiene por objeto proporcionar la mas perfecta instrucción científica y militar á los jóvenes que se dediquen á esta carrera.

Art. 2.º El Capitan general del departamento será subinspector de la Academia, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas de la Armada, y como á tal se le dará conocimiento de todo lo concerniente á aquella.

Art. 3.º El Jefe de Estado Mayor, Comandante de artillería del departamento, será Director de la Academia y de la escuela de Condestables, establecida en el mismo local con la precisa independencia.

Art. 4.º Un Teniente Coronel del cuerpo será Subdirector, desempeñando el mismo cargo con relación á la Escuela.

Art. 5.º El Teniente Coronel Subdirector y cuatro Capitanes del cuerpo desempeñarán las funciones de Profesores de la Academia; estando precisamente la clase de artillería á cargo del primero, y las demas al de los referidos Capitanes, de los cuales el mas antiguo será al mismo tiempo y por ahora, el Comandante de la Compañía-escuela de Condestables.

Art. 6.º Cinco Tenientes, Ayudantes Profesores de las primeras clases, desempeñarán ademas el servicio y comisiones que se les confieran en la forma y disposición que se expresa en el título correspondiente.

Art. 7.º Un primer Médico y un Capellan ejercerán las funciones de su clase, no solo con relación á la Academia y Escuela, sino para todos los individuos del cuerpo destinados en el departamento.

Art. 8.º Los Condestables destinados á la Escuela y demas dependientes de esta se considerarán igualmente como de la Academia, bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Jefes.

Art. 9.º A propuesta del Director, determinará el Gobierno de S. M., con la anticipación debida, las plazas que deben proveerse anualmente, segun las necesidades del cuerpo.

#### TITULO II.

*Obligaciones del Director y Subdirector.*

Art. 10. Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados el Subdirector, los Profesores, Ayudantes, alumnos y demas dependientes de la misma; y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al Director del cuerpo sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 11. Será el único responsable del orden y buen régimen interior, dictando por sí, para conseguirlo, las órdenes y disposiciones que juzgue mas convenientes.

Art. 12. Tendrá la primera llave de la Caja, y dispondrá los dias en que deba abrirse.

Art. 13. El Subdirector de la Academia y Escuela será responsable al Director de la enseñanza en todos los ramos, de los individuos de ellas; tendrá la segunda llave de la Caja; le estarán subordinados los Profesores de todas las clases, Ayudantes, Subtenientes, alumnos y demas empleados en ambas dependencias; dará las ordenes que estime oportunas para el mejor servicio, vigilando el cumplimiento de las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento.

Art. 14. El dia 1.º de cada mes pasará al Director una relación circunstanciada del aprovechamiento y aplicación de los alumnos y Subtenientes de cada clase en el mes anterior, informando al propio tiempo á dicho Jefe de la conducta militar y privada que en el mismo hayan observado.

Art. 15. Diariamente dará parte al Director de las novedades que ocurran en las clases, á cuyo fin lo recibirá de los Profesores por escrito.

Art. 16. Vigilará las clases, asistiendo á ellas con la frecuencia que sus obligaciones le permitan, como asimismo el régimen de enseñanza; prescribiendo se observe lo que sobre el particular haya sido acordado por la Junta facultativa.

Art. 17. Será privativo de este Jefe, la distribución de horas en que deben tener lugar las clases y todo lo demas conveniente á la instrucción, previo siempre el conocimiento y aprobación del Director.

#### TITULO III.

*Obligaciones de los Profesores y Ayudantes Profesores.*

Art. 18. Los profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefique la Junta facultativa de la Academia. Al salir de clase, darán parte por escrito al Subdirector de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia penúltimo de cada mes una relación del aprovechamiento de los alumnos en la clase que tengan á su cargo, con expresión de los dias que hayan estado de baja por enfermos y arrestos que por cualquiera falta les hubiesen impuesto.

Art. 19. Uno de los Profesores, elegido por los Jefes, estará encargado de la biblioteca y otro de la sala de máquinas ó instrumentos geodésicos, en cuyo servicio alternarán solo tres, quedando exceptuado el Profesor de ciencias naturales.

Art. 20. Los Profesores no alternarán en las primeras clases, desempeñando en ellas solo aquella á que de Real orden han sido destinados.

Art. 21. Los Ayudantes Profesores de la Academia se distribuirán de la manera siguiente: uno de ellos será Ayudante de la clase de artillería y Profesor de la misma en la Escuela; los cuatro restantes, Ayudantes Profesores de las demas clases, serán tambien Profesores de las de la Escuela, desempeñando las que el Subdirector disponga, y considerando á los cinco como subalternos de la compañía, al-

ternarán en el servicio de guardias con los Subtenientes alumnos del último año, cuyo servicio nombrado por el Capitan Comandante de la Escuela, tendrá lugar en la forma que el reglamento de la misma previene.

Art. 22. Semanalmente prestarán el servicio de Ayudantes de ordenes, exceptuados de las guardias durante este el que lo desempeñe, y encargado de vigilar la limpieza y aseo que debe reinar en todas las dependencias de ambos establecimientos.

Art. 23. Los Ayudantes Profesores asistirán con los Profesores á las primeras clases, siempre que les sea posible y compatible con las que en la escuela desempeñen.

Art. 24. El Ayudante Profesor mas antiguo será Secretario de la Junta facultativa de la Academia, teniendo á sus ordenes un Condestable de la Escuela, como escribiente, para el desempeño de su cometido.

#### TITULO IV.

*Obligaciones del Capellan y primer Médico.*

Art. 25. El Capellan será párroco castrense de todos los individuos del cuerpo.

Art. 26. Celebrará la Misa, en los dias que haya obligación de oirla, á la hora prefijada por el Director, en la capilla de la Escuela y Academia.

Art. 27. Asistirá á todos los actos que en corporación se presente el cuerpo, y no se podrá ausentar sin la competente autorización; debiendo en estos casos dejar un sustituto que ejerza sus funciones á satisfacción de los Jefes, y siempre que sea por corto tiempo.

Art. 28. El primer Médico nombrado para el cuerpo lo será igualmente de la Academia y Escuela de Condestables.

Art. 29. Aun cuando no hubiese enfermos, hará la visita diaria; tocándose para este acto cuando se presente en el establecimiento á la hora que el Director prefije. Pasada la revista, dará parte al referido Jefe, verbal ó por escrito, segun este determine, noticiándole lo que conceptúe necesario, si por acaso ocurriese una enfermedad contagiosa ó cualquiera otra circunstancia que sea de su inmediata inspección.

Art. 30. Asistirá á cualquiera hora que fuese llamado por los Oficiales del cuerpo, y será de su cuidado el extender las altas y bajas de los alumnos y Subtenientes alumnos por enfermos en la forma que el Director le exprese.

Art. 31. Tendrá á su cargo el botiquin de la Academia y Escuela, y como el Capellan, asistirá á las escuelas prácticas, ejercicios de fuego, y á todo acto que en corporación, y por disposición del Jefe, se presenten los demas Oficiales del cuerpo.

Art. 32. Cuando algun alumno ó Subteniente, estando enfermo, se agravase su mal en términos que pueda correr riesgo su vida, lo pondrá con oportunidad en conocimiento del Director, quien dispondrá que se notifique á la familia por conducto del Secretario de la Academia,

#### TITULO V.

*Obligaciones de los Maestros ó Profesores particulares.*

Art. 33. Cualquier Maestro ó Pro-

fesor particular que como los de las clases de esgrima ó inglés necesitare la Academia, estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes, sujetándose en el régimen de enseñanza á lo que haya propuesto la Junta facultativa con la aprobacion del Director del cuerpo.

#### TITULO VI.

##### *De las Juntas facultativa y económica.*

Art. 34. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Director y Subdirector de la misma, de los tres Capitanes Profesores, del Capitan Comandante de la Escuela, y del Ayudante mas antiguo como Secretario sin voz ni voto, reuniéndose por lo menos una vez al mes, previa disposicion del Director-Presidente y aviso á los Vocales, del Secretario, que estará encargado de extender las actas y demas que le corresponde.

Art. 35. Siempre que el Director no pueda presidir la Junta, lo verificará el Subdirector, sin perjuicio de que en la remision informe el Director lo que le ofrezca y parezca.

Art. 36. Los Ayudantes Profesores que reemplacen por enfermedad ó ausencia á algun Profesor en las primeras clases, serán Vocales de la Junta facultativa mientras desempeñen aquella.

Art. 37. La Junta se ocupará en los exámenes de los aspirantes, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza.

Art. 38. Terminados los exámenes del concurso, se remitirán las actas al Director del cuerpo para que sean propuestos los que deban admitirse, é ingresar á principio del curso en la Academia.

Art. 39. Igualmente, despues de los exámenes de cada curso, se remitirán copias de las actas de examen para que, con presencia de ellas, se propongan por el Director del cuerpo los que deban ser ascendidos ó despedidos de la Academia; acompañando un estado general de las censuras y números que hayan obtenido en todos los años de estudio, á fin de que con sujecion á ellas se coloquen en la escala en el puesto que les corresponda.

Art. 40. Cuando vaque alguna plaza de Profesor, se indicarán por la Junta al Director del cuerpo en una terna, los que en concepto de aquella sean mas apropósito para desempeñarla.

Art. 41. La Junta económica se compondrá del Director, Subdirector y Capitan Comandante de la Escuela como Cajero. A esta corresponde la distribucion de los fondos que se asignen á la Academia, el examen de las cuentas de su inversion, y la adquisicion de efectos ó cualquiera otra reforma que convenga y no se halle consignada en este reglamento.

#### TITULO VII.

##### *Sistema de ingresos.*

Art. 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que

sirven. La segunda la forman los alumnos con sueldos de Guardias marinas de primera clase, que cursan el segundo y tercer año, y la tercera los Subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la clase de Oficiales del ejército ó de infantería de marina, gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposicion ante la Junta facultativa de la misma, en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos, lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo los instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificacion, en debida forma legalizados, que se espresan á continuacion:

Una informacion judicial, hecha en el pueblo de naturaleza del aspirante ó en el de los padres, por cinco testigos de excepcion con citacion del Procurador Síndico en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesion, ejercicio ó medio de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, seguir las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto, y en debida forma, fincas, rentas ó sueldos por valor de 6.000 rs.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fe de bautismo, el testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipoteca.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegio naval, sea ó no Oficial, le bastará su fe de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó armada, ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título, Real patente ó despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho examen, y no se les exigirá mas documentos, que la fe de bautismo.

Art. 46. La edad para ser admitidos al concurso no será menos de 16 años ni mas de 21, en 1.º de Enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancias á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo, en el Ministerio de Marina, con anticipacion al 15 de Setiembre, á fin de que sean resueltas antes del 1.º de Noviembre, en cuyo dia deberá abrirse precisamente el concurso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el número de vacantes que han de cubrirse segun las necesidades del servicio, y la extension de las materias que se exijan, expresándose las obras que las contienen, y á las que estarán arregladas las papeletas de examen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma extension.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el dia que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará, segun las órdenes que tenga, la hora y sitio en donde deban concurrir al diasiguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rije un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M.

Art. 50. Despues del reconocimiento, se procederá al sorteo que determine el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El examen de ingreso, que dará principio á continuacion, se dividirá en tres ejercicios que comprendan respectivamente las materias siguientes:

##### *Primer ejercicio.*

Doctrina cristiana.  
Gramática castellana.  
Elementos de geografía é historia.  
Dibajo natural ú otro cualquiera.  
Leer y traducir bien el frances.

##### *Segundo idem.*

Aritmética.  
Algebra.

##### *Tercero idem.*

Geometría elemental.  
Trigonometría rectilínea.

Al primer ejercicio del examen asistirá como Vocal de la Junta el Capellan de la Academia, y tanto en este como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el orden numérico, que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el examen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará mas extension que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del Padre Ripalda.

En el examen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la aprobacion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el frances, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cánón de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo ántes la Junta acerca de la idoneidad y

extension de los conocimientos del examinado, y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ámbos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulta de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocacion, en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Además de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacerse por los Profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia, que ántes de la votacion de que trata el artículo anterior, ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 57. Cuando dos ó mas de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepone aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó misto; y si este fuese igual, habrá una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó mas años de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia, distribuyendo las materias de cada año en dos ó mas ejercicios, para efectuar el examen de la misma manera que se verique con los alumnos de la Academia.

Art. 59. Al terminar el concurso se estenderá por el secretario de la Junta la correspondiente acta del resultado habido en los exámenes; y en vista de la cual, y acompañando copia de ella visada por el presidente, se formularán por el Director las propuestas de los que hayan sido aprobados y deban ingresar en la academia ya sea en la clase de alumnos, ó en la de subtenientes si hubiesen ganado los tres primeros años.

Art. 60. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado del examen, despues de la deliberacion de la Junta.

Art. 61. A los declarados inútiles, y á los que hayan sido reprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningun otro examen.

Art. 62. Los documentos de calificacion correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior podrán facilitarse á los interesados, si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaria para resguardo del Secretario.

Art. 63. Los documentos de calificacion pertenecientes á individuos del cuerpo que hayan ingresado en la Academia, no se entregarán sin orden espresa del Director del cuerpo, oido el parecer de la Junta, y formalizado en los casos de necesidad, el competente resguardo.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligacion á que se contrae el art. 45; debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demas gastos que les ocasione la car-

rera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asciendan á Subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y subtenientes será el de diario de los demas Oficiales del cuerpo, con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis de la mitad del designado para estos, y en la gorra y bocamangas de la levita que se vista, sin caponas ó charreteras, y en el sobretodo un cordoncillo de oro de una línea de diámetro los alumnos de primer año; dos, distantes dos líneas entre sí, los de segundo y tercero, y tres, con igual intervalo, los subtenientes; usando los de primero segundo y tercer año de caponas, en los actos de formacion que deban llevar charreteras los subtenientes del cuarto y demas oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean oficiales del ejército ó de infantería de marina conservarán el uso de las charreteras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la levita deberán ser en un todo iguales á las de los demas alumnos de la clase á que pertenezcan.

Art. 66. Los alumnos de primero, segundo y tercer año no tendrán mas consideraciones que las correspondientes á los Cadetes del ejército y armada.

Art. 67. El dia antes de abrirse el curso se presentarán en San Fernando á los mismos Jefes que se espresan en el art. 49, dejando nota al Secretario de la habitacion que ocupan, y haciéndolo siempre que varíen de casa.

Art. 68. Desde el primer dia que asistan á la Academia, lo verificarán en traje de uniforme con el correspondiente á su clase.

Art. 69. Los aspirantes aprobados no podrán ausentarse sin previo conocimiento y autorizacion del Director de la Academia, al que manifestarán su deseo; y si lo concediese, lo podrán verificar, dando parte al Secretario del punto á donde deba avisárseles.

TITULO VIII.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 70. El curso de estudios de la Academia durará cuatro años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el exámen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin de año, debiendo examinarse de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entónces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 71. Se llaman primeras clases aquellas cuyo exámen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se considerarán como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobado ó desaprobado.

Art. 72. Encargándose el Subdirector de la Academia de la clase de artillería, y los Capitanes profesores de las primeras, se desempeñarán las demas entre estos y los Ayudantes de

la manera mas conveniente al servicio y segun aquel Jefe lo determine.

Art. 73. En el siguiente estado se

espresan las materias correspondientes á cada año y semestre.

Años.	Semes- tres.	Primeras horas.	Segundas horas.	Terceras horas.	Cuartas horas.
1.º	1.º	Trigonometría esférica y geometría analítica.	Física.	Dibujo topográfico.	Ordenanzas y ejercicios de infantería. Prácticas de geodesia y tiro al blanco con todas las clases de armas de fuego portátiles, usadas en la marina. Ejercicios de artillería y esgrima de todas las armas blancas que tienen aplicación en la marina.
	2.º	Geometría descriptiva y geodesia.	Química.	Dibujo lineal.	
2.º	1.º	Cálculo diferencial.	Idem.	Dibujo lineal copiando del natural.	Idem. Ejercicios de artillería é idioma inglés.
	2.º	Cálculo integral.	Química orgánica é industrial militar.	Idem id.	
3.º	1.º	Mecánica racional.	Industria militar.	Dibujo lavado.	Idem id.
	2.º	Mecánica aplicada á las máquinas. Resistencia de materiales.	Juzgados militares.	Idem id.	
4.º	1.º	Artillería en general.	Fortificación.	Prácticas de artillería.	
	2.º	Artillería táctica naval y nociones de la militar.	Elaboracion de artificios de guerra.		

Se consideran como primeras clases, las de matemáticas puras, mecánica racional y aplicada, artillería, física, química, industria militar y dibujo lineal.

Como segundas, las de fortificación, Ordenanzas, Juzgados militares, dibujo topográfico y lavado, y elaboracion de artificios de guerra.

Como terceras, todas las restantes comprendidas en el anterior estado.

Art. 74. El curso de los primeros semestres durará desde 15 de enero al 10 de junio, en que darán principio los exámenes. Concluidos estos, habrá vacaciones hasta el 15 de agosto que se abrirá el segundo semestre, dando principio á los exámenes de este en 1.º de enero del año siguiente.

Art. 75. No serán dias de clases los domingos, fiestas mayores y los dias de gala que se refieran al Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias.

Art. 76. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de testo en sustitucion de las que se tengan esponiendo las ventajas de la variacion antes de que recaiga la competente autorizacion para llevarse á efecto.

Art. 77. Cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, ántes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que merezca la aprobacion de la Junta y del Jefe del cuerpo. Para dichas conferencias se arreglarán los textos convenientes, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad, y reduciendo, y aún suprimiendo si es preciso, las que no tengan semejanza importancia, atendiendo siempre á que la totalidad de curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponer en la mayoría de los alumnos.

Art. 78. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas, á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así á los que

cursan mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular las fuerzas vivas que les comunican, las diversas fuerzas motrices que se emplean; el trabajo útil que ejecutan, y la resistencia que necesitan sus diferentes partes; proporcionándoles igualmente la resolucion de las variadas cuestiones á que da lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos practicos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del cuerpo que se puedan. Para la clase de ciencias naturales se irá formando un gabinete donde practicamente puedan estudiarse las mas importantes propiedades de los cuerpos, reacciones y análisis. En la clase de geodesia se enseñará el manejo de los instrumentos, á fin de poderlos usar en el levantamiento de planos, proponiéndose cada año adelantar estos trabajos. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquier otra maquina en la escala que se proponga, en el dibujo de las piezas y montajes, con los datos que los determinan y con las alteraciones que se juzguen necesarias. Finalmente á las practicas de artillería que deberán tener lugar en las estaciones de primavera y otoño de cada año; se les dará, en todos sentidos, la mayor amplitud posible para que á los conocimientos teóricos adquiridos por los alumnos y Subtenientes puedan reunir los que la experiencia y la práctica enseñan, recogiendo al mismo tiempo todos los datos que se consideren útiles y necesarios para lo sucesivo.

Art. 79. La distribucion de las horas de instruccion para los alumnos

se hará por el Subdirector en principios de cada estacion, ó cuando lo exijan las necesidades del servicio, procurando siempre que esten ocupados en las clases y practicas de seis á siete horas diarias en los dias no festivos, quedandoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las dos ó tres restantes se ocuparán en las practicas de las respectivas clases y en los ejercicios de las terceras.

TITULO IX.

Exámenes y cónon de censuras de los alumnos.

Art. 80. Los exámenes de los alumnos y subtenientes alumnos de la academia se verificarán ante las Juntas parciales, compuestas de tres Profesores ó Ayudantes, procurando siempre que en esas ternas éntre el Profesor ó Profesores de las clases que hayan de examinarse.

Art. 81. El mas antiguo de los que asistan á dichas Juntas en ternas, hará de Presidente y de Secretario el mas moderno, quedando á cargo de este el dar parte diario al Director y Subdirector del resultado del exámen y debiendo tambien al terminarse los de una clase, extender el acta correspondiente.

Art. 82. Antes de empezar el acto el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los alumnos de su clase, colocados por el órden de aprovechamiento y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado, como cuadernos de cálculo, planos, resolucion de problemas de mecánica, balística y otros.

Art. 83. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada alumno tres ó más papeletas á la suerte. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas, como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinadores podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes, hasta cerciorarse del grado de instruccion del que se examina. Concluido el exámen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase, con los números que se le hubiesen asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlas con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

(Se concluirá.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.